



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca.	3583

El escrito de referencia fue recibido el veinticuatro de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Con el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de San Raymundo, Estado de Oaxaca, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional **184/2018**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

*“(...)la violación a la suspensión se actualiza porque hasta la fecha la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha entregado los recursos económicos por concepto de las personas legalmente facultadas para ello, correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2019, y además nos fue informado de manera verbal por parte del Secretario, Procurador Fiscal y Tesorero, todos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, que ya no realizan ningún depósito por qué no nos reconocen como autoridades municipales, esto debido a la ilegal Terminación anticipada de mandato que realiza el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Congreso del Estado de Oaxaca.
Es de mencionar que hasta este momento el cabildo no ha revocado a los facultados para recibir las participaciones municipales, siendo que los ratificó para el periodo 2019-2019, ni ha sido ordenado por autoridad competente alguna disposición en contrario, respecto a las personas facultadas para recibir las participaciones municipales, por ello no existe causa justificada para retener las participaciones municipales (...)”*

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se concedió la

**RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018**

suspensión de los actos impugnados, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"(...) se concede la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad retener las participaciones y aportaciones federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes por conducto de quienes se encuentren facultados para recibirlos, conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuenten para acreditarlo; además, debe señalarse que la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado algún convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a los referidos recursos.

En los términos planteados se considera que, con la concesión de la media cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.(...)"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 55, fracción I² y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal del cual deriva el presente asunto y **por interpuesto el recurso de queja que hace valer**. Asimismo, se tienen por designados delegados y por señalados los estrados de este Alto Tribunal para para oír y recibir notificaciones.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 de la [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

²Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

³Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁴ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, así como del auto de suspensión, se requiere al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, se le tiene ofreciendo como pruebas la documental pública y la presuncional legal y humana, con apoyo en el artículo 31⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, al comparecer, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le hará por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; con fundamento en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el artículo 1⁷ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

⁴Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305 del. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁸.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 184/2018** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por **estrados** al Municipio actor y por oficio en su residencia oficial a las demás partes.

A efecto de notificar al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios y anexos, así como del auto de suspensión, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **generen la boleta de turno que les corresponda y lo envíen al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴

⁸Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287 del. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **64/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con la licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp: **QUEJAS**

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja **3/2019-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **184/2018**, promovido por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Conste.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

EHC 01